

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **091**

Fecha: 18/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2019 00092	Verbal	EMILIANO POLANIA CUELLAR	MINERALES BARIOS DE COLOMBIA LTDA.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/09/2020		
41001 31 03003 2019 00168	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	FELIX AMIN TOVAR TAFUR	Auto de Trámite Auto no tiene por válida la notificación realizada por la parte actora al demandado del mandamiento de pago.	17/09/2020		
41001 31 03003 2019 00305	Verbal	FLORENCIO MARLES GOMEZ CARDOZO Y OTROS	EMMA ZORAIDA AVILA BALLESTEROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/09/2020		
41001 31 03003 2020 00016	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS	Auto de Trámite Auto ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.	17/09/2020		
41001 31 03003 2020 00044	Verbal	MVD INVERSIONES SAS	JORGE EDUARDO VARGAS CANO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/09/2020		
41001 31 03003 2020 00120	Verbal	JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ	CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO	Auto admite demanda	17/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/09/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EMILIANO POLANÍA CUELLAR
DEMANDADO	MINERALES VARIOS DE COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2019.00092.00

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, si no fuera porque se observa que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, esto es, notificar a la demandada MINERALES VARIOS DE COLOMBIA S.A.S., en el término de treinta (30) días en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, de ser el caso, solicitar el emplazamiento de los mismos.

En efecto, dispone el artículo 317, numeral 1º, inciso 2º del C.G.P. que: *“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

En vista de lo anterior, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda por cuanto la parte actora no cumplió la carga procesal impuesta de notificar al demandado, pues en el expediente no se observa actuación alguna en procura de cumplir la orden judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** de la demanda verbal formulada por EMILIANO POLANÍA CUELLAR contra MINERALES VARIOS DE COLOMBIA S.A.S, conforme a la motivación.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso y su archivo, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso (Art. 317-g CGP).

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Radicación: 2019-00092-00/ G.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

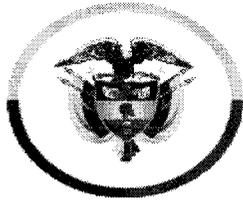
Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FELIX AMIN TOVA TAFUR
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2019.00168.00

El Juzgado no tiene por válida la notificación realizada por la parte actora al demandado del mandamiento de pago, toda vez que no cumplió los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en cuanto no afirmó la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado ni allegó las evidencias correspondientes de cómo obtuvo el correo; como tampoco cumplió las exigencias contenidas en el artículo 292 del C.G.P. para notificar por aviso el mandamiento de pago al demandado, como fuera autorizado en auto del 24 de julio de 2020, pues la notificación electrónica no contiene el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JOSE LIBARDO MARLES GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO	MILLER SNEIDER ROMERO CALDERON Y OTROS
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2019.00305.00

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, si no fuera porque se observa que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 21 de julio de 2020, esto es, notificar a los demandados MILLER SNEIDER ROMERO CALDERON, EMMA ZORAIDA ÁVILA BALLESTEROS, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA - COOMOTOR LTDA - y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS OC, en el término de treinta (30) días en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, de ser el caso, solicitar el emplazamiento de los mismos.

En efecto, dispone el artículo 317, numeral 1º, inciso 2º del C.G.P. que: *"...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."*

Así las cosas, dentro del expediente se observa como única actuación de la parte actora encaminada al cumplimiento de la carga procesal impuesta de notificar a los demandados, el envío de la citación para notificación personal, habiendo fenecido el término concedido en la mencionada providencia sin que se diera cabal cumplimiento a la orden judicial en referencia, según lo indica la constancia secretarial de la fecha.

En vista de lo anterior, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda verbal formulada por JOSE LIBARDO MARLES GOMEZ Y OTROS, contra MILLER SNEIDER ROMERO CALDERON, EMMA ZORAIDA ÁVILA BALLESTEROS, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA - COOMOTOR LTDA - y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA

EQUIDAD SEGUROS OC, la cual fue admitida mediante proveído del 5 de febrero del 2020 y, su terminación subsiguiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** de la demanda verbal formulada por JOSE LIBARDO MARLES GOMEZ Y OTROS, contra MILLER SNEIDER ROMERO CALDERON, EMMA ZORAIDA ÁVILA BALLESTEROS, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA - COOMOTOR LTDA - y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS OC, conforme a la motivación.

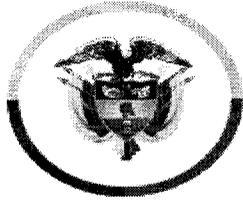
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso y su archivo, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso (Art. 317-g CGP).

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Radicación: 2019-00305-00/ G.A.P.



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

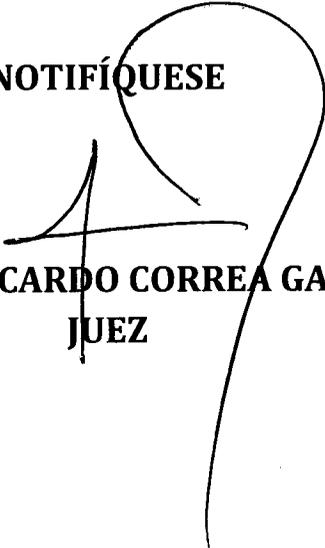
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PÁBLO ANDRES ORTIZ MACIAS
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00016.00

Por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, quien acredita haber radicado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el oficio 0617 del 26 de febrero de 2020, por medio del cual se comunicó el embargo decretado por este Juzgado sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-263674, se dispone requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que proceda a la expedición del certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso, con destino a las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MVD INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO	JORGE EDUARDO VARGAS CANO
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00044.00

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, si no fuera porque se observa que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 9 de julio de 2020, esto es, notificar al demandado JORGE EDUARDO VARGAS CANO en el término de treinta (30) días en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, de ser el caso, solicitar el emplazamiento de los mismos.

En efecto, dispone el artículo 317, numeral 1º, inciso 2º del C.G.P. que: *“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

En vista de lo anterior, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda por cuanto la parte actora no cumplió la carga procesal impuesta de notificar al demandado como fue ordenado en la providencia judicial, pues en el expediente se observa que si bien, se surtió la citación para notificación personal, no ocurrió lo mismo, con la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

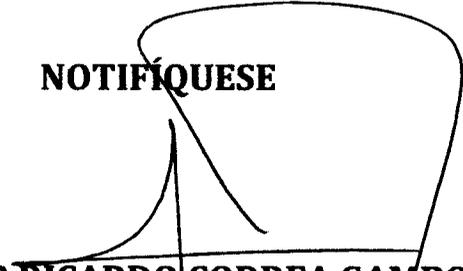
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** de la demanda verbal formulada por MVD INVERSIONES S.A.S. contra JORGE EDUARDO VARGAS CANO conforme a la motivación.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso y su archivo, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso (Art. 317-g CGP).

NOTIFIQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Radicación: 2020-00044-00/ G.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ
DEMANDADO	CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA Y LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00120.00

Subsanada en su oportunidad la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual formulada por JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PÉREZ contra el CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA y LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ tendiente a obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados como consecuencia de la falla del servicio médico.

Este Despacho judicial encuentra que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1° y 28 ibídem, posibilita su admisión, imprimiéndose a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

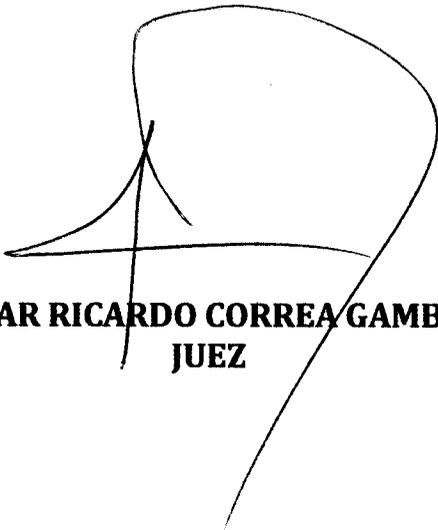
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil contractual formulada por JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PÉREZ contra el CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA y LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ, conforme a lo señalado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación personal de conformidad con el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad.2020-00120-00